Ley Nº 626, que dispone que las recaudaciones provenientes de diversas leyes fiscales vigentes formarán un fondo común a disposición del Poder Ejecutivo.

(G. O. Nº 9324, del 1º de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 626

Art. 1.—Las recaudaciones provenientes de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 281, del 1ro. de abril de 1968, modificada por la Ley Nº 405, del 17 de diciembre de 1969; 423, de fecha 26 de marzo de 1969; y 22, del 16 de septiembre de 1970, que modifica la parte principal del Numeral 13 del Artículo 10 de la Ley General de Alcoholes Nº 243, del 9 de enero de 1968, en las proporciones correspondientes a la Universidad Autónoma de Santo Domingo y a otras Universidades del país, que constituyen actualmente los Fondos Nos. 1636 y 1348, y por la Ley Nº 590, del 16 de noviembre de 1973, junto con las cantidades que son asignadas dentro del Fondo General Nº 100 del Presupuesto Nacional, para esos mismos fines, formarán un Fondo Común, a disposición del Poder Ejecutivo, a fin de que éste pueda fijar las sumas que estime convenientes para contribuir a satisfacer las necesidades de las Universidades y otros centros de educación superior del país. Estas cantidades tendrán como mínimos los siguientes:

Universidad Autónoma de Santo Domingo	RD$700,000.00
Universidad Católica Madre y Maestra....	RD$119,000.00
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña....	RD$ 99,000.00
Universidad del Este....	RD$ 30,000.00
Instituto Superior de Agricultura.....	RD$ 11,500.00

Art. 2.—La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, y entrará en vigencia, a partir del 1º de marzo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 1º de Enero de 1974.